



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir decisión acerca de la solicitud de adición propuesta por el demandante inicial de forma oportuna, - conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.-, contra el auto del pasado 3 de septiembre, a través de la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia

La solicitud del petetente, se centra en que el despacho omitió decretar algunos pruebas que fueron pedidas con la presentación de la demanda y con la contestación de la demanda, tales como la inspección judicial, el oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito y la Secretaría Administrativa de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito, ambos de esta ciudad, para que remitieran copia de algunas piezas procesales, una confesión realizada por la apoderada especial de la Sociedad demandada, la declaración de parte, y entre las documentales la denominada “ANEXO N° 2 PRUEBA CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN”.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo el artículo 287 del C.G.P. reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse

por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En efecto, esta agencia judicial el pasado 3 de septiembre, al momento de emitir el auto que decreta las pruebas omitió pronunciarse respecto de las pruebas pedidas en la contestación de la demanda en reconvención, tales como, el oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito y la Secretaría Administrativa de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito, ambos de esta ciudad, para que remitieran copia de algunas piezas procesales, y el tener en cuenta como prueba documental el “ANEXO N° 2 PRUEBA CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN”.

En consecuencia, sobre el primer caso, la solicitud de oficiar a las dependencias mencionadas, será negado, toda vez que dichos instrumentos procesales pudieron ser solicitados por la parte, por medio de un derecho de petición, sin que se haya acreditado que se haya agotado el mismo, y no hubiera podido acceder a ellos.

Por otro lado, se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda en reconvención visto a folios 1 a 16 del archivo 27.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de inspección judicial, es una carga que forzosamente debe realizar el despacho

conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., ajustándose al procedimiento legalmente establecido, razón por la cual nada se dijo sobre el particular en el auto objeto de adición.

En igual sentido ocurre, con la solicitud de declaración de la parte demandada inicial, pues ello se efectuará forzosamente a ambos extremos procesales en la audiencia a la que se citó en el proveído del 3 de septiembre de 2021.

En consecuencia de lo anterior, se adicionará el auto del 3 de septiembre de 2021, en el sentido de negar, la solicitud de oficiar a al Juzgado Primero Penal del Circuito y la Secretaría Administrativa de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito, ambos de esta ciudad, toda vez que los instrumentos procesales que se piden pudieron ser requeridos por la parte, por medio de un derecho de petición, y se tendrá como prueba los documentos que obran a a folios 1 a 16 del archivo 27.

Por lo aquí expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

ÚNICO: **ADICIONAR** 3 de septiembre de 2021, en el sentido de:

- **NEGAR** la solicitud de oficiar a al Juzgado Primero Penal del Circuito y la Secretaría Administrativa de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito, ambos de esta ciudad, conforme a las razones antes expuestas

- Téngase como prueba los documentos que obran a folios 1 a 16 del archivo 27, de acuerdo a lo ya mencionado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1dfdaf102a56e2a9a180773359103b55f695f258f6a5217299425
29c47a463f**

Documento generado en 05/10/2021 09:08:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**